

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Gabriela Aragón Barreto.
Cargo: Jueza Primero promiscuo Mpal Purificación - Tol.
Radicado: 73001-25-02-002-2020-00349-01
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 28 de febrero de 2024

Aprobado según acta N° 07 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en queja de fecha 06 de julio de 2020³ que instauró la señora Martha Lucia Montiel Morales ante la Procuraduría General de la Nación en contra de la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Purificación Doctora GABRIELA ARAGON BARRETO por presuntas irregularidades en el trámite de proceso por Invasión de Tierras radicado No.73585600047420130031000; manifestó la quejosa:

“Denuncia en contra: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, Jueza Gabriela Aragón Barreto y Marelbi Lozano Oliveros, Secretaria Proceso: Invasión de tierras radicado 73585600047420130031000 Acusados: Armando Loaiza Céspedes, Enrique Peña Camacho y Edgar Triana. Víctima: Martha Lucia Montiel Morales. Me permito denunciar a la juez Gabriela Aragón Barreto por violación a los artículos 29, 228, 230 y 250 de imparcialidad. La juez

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 02. QUEJA 2-2, 00349.pdf

no fue imparcial durante el proceso, la prueba esta en que la juez en juicio oral se puso de parte de los acusados, brindó asesoría al abogado de los acusados, brindó asesoría al testigo al rendir el testimonio y por estos motivos el Sr. Fiscal 68 de Purificación Tolima, Dr. Carlos Enrique Navarro tuvo que hacerle un llamado de atención a la juez en pleno juicio oral, invocando los artículos a los cuales ella estaba faltando con su comportamiento. Posteriormente solicité al juzgado la grabación de esta audiencia en la cual yo estuve presente, y lo que me dieron fue una grabación en donde justamente en el momento del hecho que estoy denunciando, la grabación presenta una falla en donde fue borrada la prueba de la violación a la imparcialidad por parte de la juez Gabriela Aragón Barreto, adicionalmente, la juez Gabriela Aragón Barreto tenía conocimiento que la secretaria Marelbi Lozano estaba impedida para actuar en dicho proceso. También denuncié a la secretaria Marelbi Lozano porque ella estaba impedida para actuar en el proceso de esta referencia y sin embargo tanto la juez como la secretaria llevaron a cabo el proceso pasando por alto el impedimento que tenían, el proceso de la referencia no fue llevado a cabo en debida forma con el cumplimiento de la ley. Estas dos personas para decidir el fallo en mi contra tomaron como referencia una prueba que carecía de total validez ya que se trataba de una resolución revocada un año atrás. Solicito se investigue el exp y se le de nulidad a lo fallado en el proceso de la ref.”

Mediante Correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2021⁴ la señora Martha Lucia Montiel Morales en su calidad de quejosa aportó pruebas con el fin de que obraran en el proceso, manifestando:

1- Escrito de la Fiscalía General de la Nación ante el Tribunal Superior de Ibagué, suscrito por el Dr. Carlos Enrique Navarro Sastoque como sujeto no recurrente en el proceso de la Referencia.

2- Escrito de Apelación ante el Tribunal Superior de Ibagué, interpuesto por mi apoderado Dr. William Ricardo Gómez Sierra, en el proceso de la Referencia.

3- Video de grabación de audiencia pública en el proceso verbal abreviado de fecha Septiembre 04 de 2019, en el cual consta el corte que hicieron de la Grabación para borrar la prueba de lo acontecido en dicha audiencia, en donde el Fiscal el Dr. Carlos Enrique Navarro Sastoque, tuvo que hacer llamado de atención a la Juez, Gabriela Aragón Barreto , por faltar a sus funciones como Juez, en donde se apartó de su imparcialidad para ponerse de lado del acusado y su apoderado. Este video lo obtuve directamente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, el cual solicité en varias oportunidades y después de mucho insistir finalmente me lo entregan, en donde al revisarlo encuentro que fue cortado justamente en el minuto 19:18:28 y fue continuado al minuto 19:19:22 en donde quedó borrada la evidencia de lo

⁴ 25MATERIALPROBATORIOQUEJOSA11202000349.pdf

acontecido. Como pueden observar en el video de grabación, no es concordante el terminado de las palabras del Fiscal en el minuto 19:18:28 con la continuación en el minuto 19:19:22.

4- Adjunto copia de la solicitud de revocatoria sobre la Resolución de la Inspección de Policía de fecha Junio 01 de 2018, la cual fue revocada el 22 de Enero de 2019 (adjunto Auto de Revocatoria de fecha 22 de Enero de 2019).

En el expediente obra la solicitud de Revocatoria presentada por mi, la cual aporté como prueba de forma oportunamente al proceso. Lo hice precisamente para que la Juez tuviera en cuenta que esa Resolución no estaba en firme. Sin embargo, esta prueba no fue valorada por la Juez y sí emitió un fallo soportado en la Resolución de Junio 01 de 2018, la cual carecía de firmeza, además que solo tomó la información a conveniencia de los demandados. Resolución de Junio 01 de 2018 Revocada el 22 de Enero de 2019. y así como esto, no fueron valoradas las múltiples pruebas que aporté al proceso, como por ejemplo: Informe de Cortolima, entidad que sancionó a los demandados por daño grave ambiental causado en mi predio "este documento reposa en el expediente y no fue valorado". Fallos a mi favor de primera y segunda instancia, emitidos por la Inspección de Policía de Purificación Tolima por perturbación a la posesión. Tampoco fueron valorados por la señora Juez así como tampoco la orden de desalojo a los invasores.

5- En mi concepto la secretaria del Juzgado, MARELBI LOZANO, estaba impedida para actuar en el proceso porque ella fue justamente quien me hizo entrega material de la Finca cuando laboraba como Juez Encargada del Juzgado Secundo Promiscuo municipal de Purificación el 31 de Enero del año 2014. Despacho comisorio No. 0029 del 12 de Septiembre del 2013. (...)"

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.337 de fecha 15 de julio de 2020⁵ al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 21 de agosto de 2020⁶.

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020⁷ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de la doctora GABRIELA ARAGÓN

⁵ 03. ACTA DE REPARTO.pdf

⁶ 04. PASE DESPACHO 1-1, 2020-0349.pdf

⁷ 05AUTODEAPERTURADEINDAGACIONPRELIMINARRAD.2020-00349.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2020-00349-01
Disciplinable: Gabriela Aragón Barreto.
Cargo: Jueza 1° Promiscuo Municipal Purificación – Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

BARRETO en su calidad de JUEZA PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN – TOLIMA por presunta parcialidad al interior del proceso por Invasión de Tierras radicado No.73585600047420130031000.

La decisión de inicio de indagación preliminar fue notificada personalmente con fecha 14 de diciembre de 2020⁸.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021⁹ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora GABRIELA ARAGÓN BARRETO en su calidad de JUEZA PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN – TOLIMA por presunta parcialidad al interior del proceso por Invasión de Tierras radicado No.73585600047420130031000.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada personalmente mediante Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021¹⁰.

PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021¹¹ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó PRORROGAR POR TRES (3) MESES EL TÉRMINO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora GABRIELA ARAGÓN BARRETO en su calidad de JUEZA PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN – TOLIMA por presunta parcialidad al interior del proceso por Invasión de Tierras radicado No.73585600047420130031000.

La decisión de prórroga de investigación disciplinaria fue notificada personalmente mediante Correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021¹².

TERMINACIÓN ANTICIPADA: Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022¹³, aprobada según acta de Sala Ordinaria No.003, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima decretó la terminación de las diligencias adelantadas contra la doctora GABRIELA ARAGÓN BARRETO en su calidad de JUEZA PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN – TOLIMA.

La decisión de terminación anticipada se notificó mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2022¹⁴.

⁸ 06COMUNICACIONES202000349.pdf

⁹ 0 13APERTURAINVESTIGACIÓN202000349.pdf

¹⁰ 14COMUNICACIONES202000349.pdf

¹¹ 21 AUTOPRORROGAINVESTIGACION11202000349.pdf

¹² 22COMUNICACIONES202000349.pdf

¹³ 39TERMINACIÓNJUEZA2020-00349.pdf

¹⁴ 40COMUNICACIONES2020-00349.pdf

RECURSO DE APELACIÓN: Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2022¹⁵ por parte de la quejosa se interpuso recurso de apelación contra la decisión de terminación de fecha 16 de febrero de 2022.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022¹⁶ se concedió recurso de apelación, ordenándose la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

CIERRE DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de octubre de 2023 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la que se revocó la decisión de terminación para que en su lugar se continúe con la investigación disciplinaria en el sentido de realizar la valoración probatoria pertinente.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023¹⁷ se ordenó adecuar la actuación al procedimiento dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria.

De la decisión de cierre de la investigación disciplinaria se surtió traslado a los sujetos procesales mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2023¹⁸.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores

¹⁵ 41RECURSOAPELACION11202000349.pdf

¹⁶ 45CONCEDERECURSODEAPELACIONRAD2020-00349.pdf

¹⁷ 48AUTOOBEDECESUPERIORCIERREINVESTIGACIÓN20200034901.pdf

¹⁸ 50 COMUNICACIONES202300349.pdf

públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁹. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12²⁰, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora GABRIELA ARAGÓN BARRETO en su calidad de JUEZA PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, cargo que el disciplinable ocupa en provisionalidad desde el 05 de julio de 2016 conforme información aportada por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Tolima mediante Oficio SP.2325 de fecha 15 de diciembre de 2020²¹.

5.- ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

²¹ 07ACTOSNOMBAMIEN TOPOSESION12202000349.pdf

Obra en el expediente Constancia secretarial de fecha 18 de diciembre de 2023²² mediante la cual se pasan al despacho las presentes diligencias conforme lo ordenado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia de fecha 25 de octubre de 2023 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la que se revocó la decisión de terminación para que en su lugar se continúe con la investigación disciplinaria en el sentido de realizar la valoración probatoria pertinente, providencia remitida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante Oficio SJ-CVOP-46213 de fecha 15 de diciembre de 2023²³.

En atención a que la presente actuación disciplinaria inició bajo la vigencia de la Ley 734 de 2002, norma que a la fecha de la presente decisión ha perdido su vigencia, y que en la misma no se ha proferido pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, debe acogerse lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 y en consecuencia adecuarse la presente actuación al procedimiento dispuesto en esta norma.

6.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LA DISCIPLINABLE.

Por parte de la investigada, a través de defensor de confianza, mediante Correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022²⁴ se manifestó:

“(...) 4º) Durante los términos establecidos y en Audiencias de Recepción de Pruebas, su despacho recaudó:

a) Los testimonios del Fiscal 68 doctor Carlos E. Navarro, en dos oportunidades, en las cuales expresamente consignó que en ningún momento él le llamó la atención a la Juez, y que antes por el contrario, “le solicitó a la Juez le llamara la atención al testigo porque éste se negó a responder.” Y agrega que, “la actuación de la señora Juez guardó la postura como Juez, no hubo ninguna parcialidad a la fiscalía o a las partes”.

Afirma igualmente que es imposible adulterar las grabaciones de las audiencias y que él considera que la queja es una retaliación en contra de la Juez, por haber fallado en contra de la quejosa.

b) Además, su despacho recepcionó la declaración a la señora Secretaria del juzgado señora Marelby Lozano Oliveros, en la que manifestó que ella no participó en la Audiencia celebrada con ocasión del proceso de la quejosa y que además, su participación previa solo se debió a que como Juez encargada, atendió un despacho comisorio que le ordenaba hacer entrega del predio objeto hoy del proceso impetrado por la quejosa.

²² 47 AL DESPACHO DE CNDJ - REVOCA 202000349.pdf

²³ 730011102002 2020 00349 01 / 13-SALIDA AL SECCIONAL DE ORIGEN-TOLIMA.pdf

²⁴ 36SOLICITUDELDEFENSA11202000349.pdf

c) A pesar de que se le citó debidamente, no compareció a rendir testimonio sobre los hechos denunciados por la quejosa, el doctor Willian Ricardo Gómez, abogado de la señora MONTIEL MORALES dentro del proceso penal adelantado por la disciplinada doctora ARAGON BARRETO.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El cargo soporte de la queja, impetrada por la señora Martha Montiel Morales, que consiste en la posible parcialidad de la señora Juez Primero Promiscuo de Purificación, en el desarrollo de la Audiencia referenciada, quedó totalmente desvirtuada por cuanto la persona señalada como testigo esencial de dicha actuación parcializada, es decir, el señor Fiscal 68 doctor Carlos E. Navarro, lo desvirtuó expresamente en sus dos testimonios.

Y respecto al posible asesoramiento que la Juez brindó al abogado de los acusados y al testigo, es claro resaltar que el asesorar implica aconsejar la actuación a seguir, y que no existe prueba alguna que acredite dicho proceder.

Además, es indiscutible que de haberse dado la parcialidad de parte de la señora Juez, a favor de los denunciados dentro del proceso penal, ello implicaría la objeción o recusación en contra de dicha Juez por su indebido proceder, y de la revisión del audio de la audiencia referida, se concluye que a la hoy quejosa se le respetaron todos los derechos como víctima, y que jamás ella planteó inconformidad alguna por el proceder asumido por la Juez ni tampoco su apoderado judicial doctor Willian Ricardo Gómez, quien en las alegaciones presentadas no hace referencia alguna a un proceder indebido de la señora Juez, y posiblemente por ello se abstuvo de concurrir a la citación efectuada por su despacho.

Así mismo es importante resaltar que la quejosa recusó a la Juez, dentro del proceso penal que terminó con la Audiencia cuestionada por la señora Montiel Morales, vía correo electrónico, el 21 de agosto de 2.018, pero desistió de dicha recusación al día siguiente, es decir, el 22 de agosto del 2.018, lo cual obra en el expediente disciplinario dentro las piezas procesales remitidas a su despacho por el Honorable Tribunal Superior del Tolima.

Este hecho demuestra el interés conflictivo que identifica a la hoy quejosa, señora Martha Montiel Morales, y la indebida utilización por parte de ella, de los instrumentos procesales que poseen las partes para exigir la debida actuación procesal de todo juez de la República. Lo que se observa, es que la quejosa en desarrollo del proceso siempre quiso ejercer presión para obtener el reconocimiento de sus pretensiones, y luego del fallo, y lo que pretende es utilizar la queja disciplinaria como un recurso adicional para lograr la nulidad o

revocatoria del fallo adverso a sus intereses, agregando que es importante acotar que conociendo la señora Montiel Morales la figura jurídica de la Recusación, jamás la volvió a utilizar durante el desarrollo del proceso ni durante el desarrollo de la audiencia.

Respecto a la posible adulteración de la grabación de la audiencia, es dable concluir que efectivamente es imposible para un Juez adulterar una grabación, pues durante el desarrollo de la Audiencia la grabación es responsabilidad de su asistente, y posteriormente la grabación reposa en el equipo que realiza las grabaciones, localizado en las salas de audiencias del Palacio de Justicia, el cual no está a cargo de despacho judicial alguno, pero teniendo acceso a él los funcionarios de todos los despachos judiciales, y que luego en el expediente reposa solo una copia que graba la auxiliar, es decir, la Juez ni graba ni copia los CDS ni tiene la custodia de las grabaciones que reposan en las salas de audiencias.

Además, al no existir el hecho objeto de la presunta adulteración, consistente en el supuesto llamado de atención, efectuado por el señor Fiscal 68 a la Juez, en desarrollo de la Audiencia penal referida, es indiscutible que ni siquiera se amerita investigar la adulteración presunta, porque es claro e indiscutible que el supuesto llamado de atención no puede figurar en la grabación de la audiencia por cuanto el mismo no se dio en el desarrollo de la Audiencia.

Ahora, como posteriormente la quejosa remite una presunta grabación de la audiencia en la que existe un bache de milésimas de segundo, al tenor de un sano criterio de análisis probatorio de ello, es indiscutible concluir, que en milésimas de segundo no cabe ninguna expresión que conduzca a concebir un asesoramiento.

Y dado que la señora Secretaria del juzgado, remitió a su despacho una grabación obtenida de la sala de audiencias, pues como lo expresó la señora Juez, en su despacho no existe copia alguna de la misma, lo cual lo ratifica la Secretaria del juzgado señora Marelby Lozano Oliveros, en su oficio remisorio, ya que la grabación existente oficialmente se remitió al superior con la apelación de la sentencia, luego de efectuar una somera revisión a dicha grabación por parte del Honorable Magistrado, se determinará la improcedencia de la presunta adulteración.

Finalmente y en lo que concierne al hecho de no haber apartado del proceso a la Secretaria del juzgado, quien según la quejosa estaba impedida, es claro que no existe Recusación alguna en contra de la Secretaria y que el hecho de haber cumplido un despacho comisorio consistente en entregar el predio objeto luego del proceso penal, cuando era Juez encargada, no le impide actuar como Secretaria en dicho proceso, pero a pesar de ello es pertinente resaltar que la

señora LOZANO OLIVEROS no tuvo injerencia alguna en el desarrollo de la Audiencia penal materia de ésta investigación disciplinaria adelantada en contra de la señora Juez Primero Promiscuo de Purificación, doctora Gabriela Aragón Barreto, pues ni siquiera participó en la misma.

Adicional a lo relacionado es importante acotar al Honorable Magistrado que la hoy investigada doctora GABRIELA ARAGON BARRETO, no tiene sanción disciplinaria alguna ni en su ejercicio profesional de abogada ni mucho menos como servidora pública, concretamente como Juez de la República, pues siempre se ha caracterizado por ser una funcionaria proba, recta e imparcial en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto y ciñéndonos a los principios de la sana y objetiva evaluación de la prueba, y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 734 de 2.002, en su artículo 156, reitero mi respetuosa solicitud de ordenar el Archivo de las presentes diligencias, por cuanto es claro e indiscutible que no existe requisito legal para la Formulación de cargos, pues no obra ninguna prueba que soporte conducta cuestionable alguna, efectuada por la doctora GABRIELA ARAGON BARRETO, y antes por el contrario, los tres aspectos imputados por la quejosa, están totalmente desvirtuados, siendo por ende, procedente, viable y legal ordenar el Archivo Definitivo de las presentes diligencias disciplinarias.”

Por parte de la investigada, a través de defensor de confianza, mediante Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024²⁵ se presentaron alegatos precalificatorios en los que se reiteró la manifestación defensiva ya expuesta y adicionalmente se dijo:

“(…) En síntesis, al efectuar una razonada valoración de la prueba obrante en el expediente, se concluye indiscutiblemente, que ni está objetivamente demostrada la existencia de falta alguna, ni mucho menos existe prueba que comprometa la responsabilidad de mi representada, pues de lo aseverado en la queja no existe prueba alguna, ya que en los audios aportados no existe grabación alguna que constate que la señora Juez, brindó asesoría al abogado y al testigo de los acusados, y en contrario de ello, en la declaración vertida por el señor Fiscal 68, expresamente dejó consignado que él no le llamó la atención a la señora Juez por estar asesorando al testigo, pues afirma es que le llamó la atención a la señora Juez pero para que le exhortara al testigo a responder.

Además, con el análisis precedente se dejó claro que para mi representada le era imposible borrar la grabación, y que la Secretaria no estaba impedida para actuar, por lo que no era procedente apartarla del proceso.”

7.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

²⁵ 52DEFENSORPRESENTADESCARGOS20200034901.pdf

Dentro de la presente actuación, además de los documentos aportados por la quejosa, obran como pruebas, entre otras:

- Copia expediente proceso Invasión de Tierras Rad. No.73585600047420130031000²⁶.
- Declaración del doctor Carlos Enrique Navarro en su calidad de Fiscal 68 de Purificación – Tolima²⁷.
- Declaración de la señora Marelvi Lozano Oliveros en su calidad de Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima²⁸.

Conforme lo expuesto por la quejosa en el escrito de queja y al aportar pruebas, los hechos objeto de la presente investigación se relacionan con presuntas irregularidades en las que habría incurrido la disciplinable en el trámite del proceso por Invasión de tierras radicado No.73585600047420130031000 en el que se habría vulnerado el deber de imparcialidad atribuido al juez para efectos de resolver los asuntos sometidos a su consideración; como fundamento de sus señalamientos señaló la quejosa:

1. La jueza investigada *“no fue imparcial durante el proceso, la prueba está en que la juez en juicio oral se puso de parte de los acusados, brindó asesoría al abogado de los acusados, brindó asesoría al testigo al rendir el testimonio y por estos motivos el Sr. Fiscal 68 de Purificación Tolima, Dr. Carlos Enrique Navarro tuvo que hacerle un llamado de atención a la juez en pleno juicio oral, invocando los artículos a los cuales ella estaba faltando con su comportamiento”*.

2. La grabación de la audiencia presenta una falla en donde fue borrada la prueba de la violación a la imparcialidad por parte de la juez Gabriela Aragón Barreto. *“Video de grabación de audiencia pública en el proceso verbal abreviado de fecha septiembre 04 de 2019, en el cual consta el corte que hicieron de la Grabación para borrar la prueba de lo acontecido en dicha audiencia, en donde el Fiscal el Dr. Carlos Enrique Navarro Sastoque, tuvo que hacer llamado de atención a la Juez, Gabriela Aragón Barreto, por faltar a sus funciones como Juez, en donde se apartó de su imparcialidad para ponerse de lado del acusado y su apoderado. (...) al revisarlo encuentro que fue cortado justamente en el minuto 19:18:28 y fue continuado al minuto 19:19:22 en donde quedó borrada la evidencia de lo acontecido. Como pueden observar en el video de grabación, no es concordante el terminado de las palabras del Fiscal en el minuto 19:18:28 con la continuación en el minuto 19:19:22.”*

3. La jueza investigada *“tenía conocimiento que la secretaria Marelvi Lozano estaba impedida para actuar en dicho proceso. (...) La secretaria del Juzgado, MARELVI LOZANO, estaba impedida para actuar en el proceso porque ella fue justamente quien*

²⁶ 19LINKPROCESOSALAPENALIBAGUE1120200349.pdf

²⁷ 10AUDPRUEBASRAD202000349.Videomp4, 31BAUDPRUEBASRAD202000349.Video mp4

²⁸ 31BAUDPRUEBASRAD202000349.Videomp4

me hizo entrega material de la Finca cuando laboraba como Juez Encargada del Juzgado Secundo Promiscuo municipal de Purificación el 31 de enero del año 2014 (...)”

4. Para decidir el fallo en mi contra tomaron como referencia una prueba que carecía de total validez ya que se trataba de una resolución revocada un año atrás. *“Adjunto copia de la solicitud de revocatoria sobre la Resolución de la Inspección de Policía de fecha junio 01 de 2018, la cual fue revocada el 22 de enero de 2019 (adjunto Auto de Revocatoria de fecha 22 de Enero de 2019). (...) Sin embargo esta prueba no fue valorada por la Juez y sí emitió un fallo soportado en la Resolución de junio 01 de 2018, la cual carecía de firmeza, además que solo tomó la información a conveniencia de los demandados.”*

5. *“No fueron valoradas las múltiples pruebas que aporté al proceso, como, por ejemplo: Informe de Cortolima, entidad que sancionó a los demandados por daño grave ambiental causado en mi predio "este documento reposa en el expediente y no fue valorado". Fallos a mi favor de primera y segunda instancia, emitidos por la Inspección de Policía de Purificación Tolima por perturbación a la posesión. Tampoco fueron valorados por la señora Juez así como tampoco la orden de desalojo a los invasores”.*

Con respecto a las presuntas irregularidades que se presentaron en el proceso por Invasión de tierras radicado No.73585600047420130031000 en el trámite de la audiencia de juicio oral con fecha 12 de septiembre de 2019 en la que se habría presentado una actuación parcializada de la disciplinable de quien indicó la quejosa *“que la juez en juicio oral se puso de parte de los acusados, brindó asesoría al abogado de los acusados, brindó asesoría al testigo al rendir el testimonio y por estos motivos el Sr. Fiscal 68 de Purificación Tolima, Dr. Carlos Enrique Navarro tuvo que hacerle un llamado de atención a la juez en pleno juicio oral (...)”*, se tiene que como consta en el registro de grabación, en la audiencia en comento se dio continuación al juicio oral practicando los testimonios solicitados por la defensa que, entre otras, desistió de uno de los testimonios solicitados.

Para efectos de evidenciar el comportamiento de la disciplinable en la audiencia de juicio oral de fecha 12 de septiembre frente a los señalamientos de la quejosa, se citan a continuación apartes literales correspondientes al trámite de la misma, en la que, entre otras, se presentaron los interrogatorios de los testigos:

“(...) Abogado defensa: Manifieste al Despacho si usted conoció al señor Nicolás Gaitán que es el abuelo de la señora Martha Montiel.

Testigo 1: si lo conocí.

Abogado defensa: Don Alfonso Guerra manifieste al Despacho si tuvo conocimiento que en algún momento el señor Nicolás Morales reclamara esos terrenos como de su propiedad.

Testigo 1: No.

Fiscal: Objeción. La pregunta no es clara porque pues el testigo ha dicho que conoce al abuelo de la víctima, pero no ha mencionado absolutamente nada de los terrenos, ni siquiera sabemos de qué es dueño.

Jueza: Le solicito, primero para aclararle al Despacho y a los presentes es identificar cuáles son los terrenos por los cuales el señor esta diciendo, esta declarando de los acusados, si conoce los linderos, entonces, señor este Despacho para efectos de mayor claridad le pregunta al testigo si conoce los predios del señor Armando Loaiza Céspedes, Luis Enrique Peña Camacho y Edgar Triana.

Fiscal: Objeción. Señoría eso es función de la defensa, usted tiene preguntas complementarias al finalizar el interrogatorio directo (...) antes no su señoría. No su señoría, en aras de establecer la verdad tenemos que respetar el procedimiento y quien esta haciendo la defensa es el señor abogado no el juzgado.

*Jueza: El juzgado no está haciendo la defensa es en aras de establecer la verdad. Continúe su interrogatorio y después procederé a interrogar al señor.
(...)*

Abogado defensa: Don Armando usted ha manifestado que esos terrenos son de EPSA, manifieste al Despacho si tiene conocimiento que estos predios tienen Certificado de Libertad y Tradición.

Testigo 2: Los conozco porque estuve hasta trabajando en una ocasión cuando estuvimos pintando los bolardos que son los límites de la represa de Hidroprado, tiene sus certificados de tradición como cualquier propiedad privada o finca, lo que haiga, por eso siempre hemos aportado esas pruebas. No entiendo porque el señor Fiscal dice que no porque nosotros no nos estamos falsificando ningún certificado de esos en el momento.

Fiscal: Objeción señoría. Le voy a pedir que usted como directora le solicito respecto al señor porque esta haciendo una afirmación que el fiscal está declarando una falsedad, yo simplemente estoy apelando a la técnica del juicio oral, si no la manejamos, por favor que tenga respecto al ente instructor.

Jueza: Este Despacho le solicita por favor respeto, tanto para los presentes y para el señor fiscal por cuanto está haciendo una afirmación que no le consta.

Esto no es de opinar, solamente de dedicarse a responder lo que le está preguntando la defensa.

(...)

Fiscal: Respecto a los documentos que me fueron expuestos, es de aclarar que al haber el testigo haber manifestado que recuerda lo correspondiente a la escritura 820 esta no se podría exhibir y no acontecería lo mismo con las otras dos de las cuales manifestó no tener recordación.

Jueza: De acuerdo en la audiencia preparatoria donde se decretaron esas pruebas y en el cual se iba a introducir esas pruebas con el testimonio del señor Armando Loaiza se encuentran las escrituras 9532 y precisamente se le pone de presente esas escrituras para refrescar memoria.

Fiscal: Claro su señoría, tiene toda la razón, el problema es que el recuerda la 820 y le están refrescando memoria de las que no recuerda, hay tres, la 820 esta ahí dentro de las que se me corrió traslado, sobre esta es que pido que por favor no se le pregunte porque el manifestó que la recuerda.

Jueza: Por favor ponerle de presente las escrituras, no colocar la 820.

(...)

Testigo 2: Las Mercedes tuvo propietarios, los primeros nunca nos pusieron obstáculos solamente unos que aparecieron que dicen que son de ellos.

Fiscal: Y quiénes son esos que aparecieron y dicen que son de ellos.

Testigo 2: Ya los tiene presentes.

Fiscal: Señoría.

Jueza: Por favor al momento de contestar más claridad y más respeto al dirigirse al señor fiscal.

(...)

Jueza: este Despacho deja constancia que de acuerdo a una falla en el equipo donde estábamos, en la sala No.4 del segundo piso nos tocó trasladarnos para la sala No.2 del primer piso. Continúe señor fiscal interrogando.

Fiscal: Gracias su señoría, su señoría la fiscalía había solicitado se pueda utilizar la evidencia No.4 ingresada por la defensa.

Jueza: No habíamos quedado que no había quedado grabada la pregunta del mojón para por favor vuelva y le pregunte al señor por cuanto de acuerdo a las fallas del equipo al verificar este despacho la grabación no quedó grabada esa pregunta ni la respuesta del señor Loaiza.

(...)

Fiscal: Señor Armando, en esos problemas que usted ha tenido con la señora Martha Montiel se han presentado enfrentamientos físicos entre ustedes y la señora Martha o algún familiar de ella. Si o no.

Testigo 2: Que lo determine la ley.

Fiscal: Su señoría, con el debido respeto, pero está evadiendo la pregunta y hace parte dentro del conainterrogatorio porque la defensa solicitó o preguntó sobre ese mismo punto y está evadiendo.

Jueza: La fiscalía antes de preguntarle le contestó si o no. Conteste señor Loaiza.

(...)

Fiscal: Su señoría, que me permita dar lectura de una parte de la inspección ocular que fue incorporada por la defensa.

Jueza: La defensa tiene algo que manifestar respecto a lo solicitado por la fiscalía.

Abogado defensa: Si señoría, lo manifestado por el fiscal, con la prueba de inspección ocular iba a demostrar que mis representados estaban en predios de EPSA y pues eso ya se demostró porque ahí lo que pronunció la funcionaria de EPSA, que estaban ellos debajo de la cota 367 y que eran terrenos de EPSA.

Jueza: Le recuerdo señor fiscal que el conainterrogatorio es de acuerdo a lo manifestado por la defensa en el interrogatorio directo.

Fiscal: Por supuesto señoría, la fiscalía lo tiene claro y no se va a salir de eso, tanto así que al momento de incorporar el documento estoy facultado para hacer preguntas sobre el documento que fue lo que hizo la defensa. Es mas su señoría, el artículo 431 del Código de Procedimiento Penal, al momento de empleo de los documentos de juicio dice, los documentos escritos sean leídos y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia de juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido. No me estoy apartando de la ley.

Jueza: Continúe interrogando.

(...)

Fiscal: Señor Armando, conforme lo que le cabo de leer, tenían un término o contaban con un término, según lo que quedó plasmado en la diligencia, ustedes dentro de ese término hicieron valer sus derechos, si o no.

Testigo 2: De pronto el apoderado no era (...)

Fiscal: Señor Armando, las preguntas que hace la Fiscalía es de si o no.

Testigo 2: Me está hablando de la oposición y me revuelve lo otro, hábleme de una cosa por una.

Jueza: reformúlele la pregunta señor fiscal.

Fiscal: Dentro de los 20 días siguientes a la entrega del bien ustedes hicieron valer los derechos que les concedía la ley. Si o no.

Testigo 2: No sabíamos bien.

Jueza: Si o no. Conteste. (...)”

Anunciada la decisión absolutoria en la audiencia de juicio oral, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación se profirió sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019 en la cual constan entre sus consideraciones, la indicación de los requisitos de tipicidad del delito objeto de acusación, así como la descripción y valoración de las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el proceso, fundamentos sobre los cuales la jueza investigada profirió la decisión que consideró pertinente al caso sometido a su consideración.

Como consta en los registros de grabación, en la audiencia de juicio oral de fecha 12 de septiembre de 2019, se surtieron amplios interrogatorios de los testigos llevados al proceso quienes fueron indagados tanto por la defensa como por parte de la fiscalía, constando que por parte de la jueza investigada se controló que las preguntas realizadas estuviesen dirigidas o tuviesen relación con los hechos discutidos en el proceso, siendo claro, que por parte de la disciplinable se acogieron las observaciones tanto de la fiscalía como de la defensa y se realizaron los llamados de atención que se consideraron procedentes en los casos en que los testigos incurrieron en comportamientos irrespetuosos o no respondieron las preguntas en los términos que les fueron realizadas.

Escuchada la totalidad de la audiencia se tiene que no se observa el uso de vocabulario inadecuado o irrespetuoso por parte de la investigada frente a ningún asistente a la audiencia, y se hicieron las manifestaciones y aclaraciones correspondientes ante las solicitudes e inquietudes que le fueron planteadas por la defensa, la fiscalía y abogado de la víctima. De igual manera se observa que no hay ningún tratamiento abusivo, discriminatorio o arbitrario con ninguno de los intervinientes en la audiencia, constando en el trámite de la misma que la jueza realizó las intervenciones, aclaraciones y requerimientos que consideró pertinentes para efectos de lograr un adecuado desarrollo de la audiencia, como en efecto se logró.

En estos términos, el comportamiento e intervenciones de la disciplinable en la audiencia de juicio oral de fecha 19 de septiembre de 2020 no denotan conductas que

constituyan una vulneración a la garantía de imparcialidad que debe manifestar el juez en el trámite de los procesos sometidos a su consideración.

En relación con las formalidades del interrogatorio establece el artículo 390 de la Ley 906 de 2004 que *“los testigos serán interrogados uno después del otro, en el orden establecido por la parte que los haya solicitado. Primero serán interrogados los testigos de la acusación y luego los de la defensa. Antes de iniciar el interrogatorio a un testigo, el juez le informará de los derechos previstos en la Constitución y la ley, y le exigirá el juramento en la forma señalada en el artículo anterior. Después pedirá que se identifique con sus nombres y apellidos y demás generales de ley”* igualmente el artículo 391 ibídem refiere que *“Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, en primer término, será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. Este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas. En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo. Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina redirecto. En estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo. Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio.”*

Igualmente disponen los artículos 392 y 393 de la Ley 906 de 2004 las reglas sobre el interrogatorio y el contrainterrogatorio, constando en el primero que el *“el juez excluirá toda pregunta que no sea pertinente”* y que *“intervendrá con el fin de que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas”*.

También dispone el artículo 395 ibídem que *“la parte que no está interrogando o el Ministerio Público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada”* y por su parte el artículo 397 ibídem refiere que *“excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso”*.

La normatividad expuesta da cuenta no solo del orden en el que deben ser interrogados los testigos y alcance de las preguntas que pueden realizarse, sino también de las facultades de intervención del juez durante los interrogatorios.

Ha indicado la quejosa que *“la juez en juicio oral se puso de parte de los acusados, brindó asesoría al abogado de los acusados, brindó asesoría al testigo al rendir el testimonio y por estos motivos el Sr. Fiscal 68 de Purificación Tolima, Dr. Carlos Enrique Navarro tuvo que hacerle un llamado de atención a la juez en pleno juicio oral”*.

Frente a este señalamiento constan en el registro de grabación de la audiencia los siguientes apartes:

“(…) Fiscal: Objeción. La pregunta no es clara porque pues el testigo ha dicho que conoce al abuelo de la víctima, pero no ha mencionado absolutamente nada de los terrenos, ni siquiera sabemos de qué es dueño.

Jueza: Le solicito, primero para aclararle al Despacho y a los presentes es identificar cuáles son los terrenos por los cuales el señor esta diciendo, esta declarando de los acusados, si conoce los linderos, entonces, señor este Despacho para efectos de mayor claridad le pregunta al testigo si conoce los predios del señor Armando Loaiza Céspedes, Luis Enrique Peña Camacho y Edgar Triana.

Fiscal: Objeción. Señoría eso es función de la defensa, usted tiene preguntas complementarias al finalizar el interrogatorio directo (...) antes no su señoría. No su señoría, en aras de establecer la verdad tenemos que respetar el procedimiento y quien está haciendo la defensa es el señor abogado no el juzgado.

Jueza: El juzgado no está haciendo la defensa es en aras de establecer la verdad. Continúe su interrogatorio y después procederé a interrogar al señor.”

Nótese que, como aquí se ha expuesto, según el artículo 395 ibídem que *“la parte que no está interrogando o el Ministerio Público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada”* y que el artículo 397 ibídem refiere que *“excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso”*.

En este caso, por parte de la fiscalía se realizó una intervención en oposición a una pregunta realizada por la defensa y la jueza intervino precisando el interrogante hecho al testigo y realizando la aclaración pertinente ante la observación realizada por el fiscal. En estos términos, la intervención de la investigada frente a la observación realizada por la fiscalía, antes que manifestación de parcialidad alguna por parte de la

misma, es la manifestación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 397 de la Ley 906 de 2004, norma que faculta la intervención del juez durante el interrogatorio.

En estos términos, no se encuentra en este caso ninguna actuación a cargo de la jueza denunciada que constituya sospecha de parcialidad en su comportamiento, y del contenido de la audiencia de juicio oral realizadas en el trámite del proceso por Invasión de tierras radicado No.73585600047420130031000 en la práctica de los testimonios queda claro que las actuaciones del disciplinable se acogieron a los deberes procesales contemplados en los artículos 390, 391, 391, 392, 393, 395 y 397 de la Ley 906 de 20004 a los que ya se ha hecho referencia, pues como lo indican los diferentes apartes referidos de los interrogatorios y consta en el audio de los testimonios practicados, las actuaciones de la jueza estuvieron dirigidas a establecer el debido conocimiento de los hechos del caso, así como a precisar, aclarar y concretar las distintas manifestaciones de las partes y testigos interrogados como requisito fundamental de la evaluación probatorio correspondiente al caso en concreto.

De igual manera, y en atención a las diferentes intervenciones y comportamientos de la defensa y la fiscalía, la jueza investigada realizó las aclaraciones y precisiones correspondientes, así como las correcciones y llamados de atención pertinentes para efectos de lograr el adecuado trámite del proceso y el debido cumplimiento de las normas propias del mismo.

Con relación a los señalamientos hechos por la quejosa en torno a que por parte de la disciplinable se habría hecho un corte en la grabación de la audiencia para borrar lo acontecido en la misma, específicamente para borrar la evidencia de lo acontecido, debe indicarse que, además de la manifestación de la quejosa, no existe prueba en el expediente que permita sustentar dicho señalamiento contra la disciplinada.

Al contrario de lo expuesto por la quejosa, consta en el registro de grabación de la audiencia de juicio oral que por parte de la juez denunciada se tomaron las medidas pertinentes para garantizar el registro completo de las intervenciones realizadas en la audiencia, tal y como consta en el siguiente aparte de la misma:

“Jueza: este Despacho deja constancia que de acuerdo a una falla en el equipo donde estábamos, en la sala No.4 del segundo piso nos tocó trasladarnos para la sala No.2 del primer piso. Continúe señor fiscal interrogando.

Fiscal: Gracias su señoría, su señoría la fiscalía había solicitado se pueda utilizar la evidencia No.4 ingresada por la defensa.

Jueza: No habíamos quedado que no había quedado grabada la pregunta del mojón para por favor vuelva y le pregunte al señor por cuanto de acuerdo a las fallas del equipo al verificar este despacho la grabación no quedó grabada esa pregunta ni la respuesta del señor Loaiza.”

En estos términos, evidencia el expediente que por parte de la disciplinable se tomaron medidas como el cambio de sala, dirigidas no solo a permitir el desarrollo de la audiencia, sino también la solicitud a la fiscalía de que se repitiera la pregunta cuya grabación no había podido verificarse por el despacho ante las fallas del equipo de grabación.

Además de lo anterior debe observarse que el fiscal del caso en sus dos declaraciones rendidas en la presente investigación disciplinaria, además de manifestar su consideración de que resulta imposible para la disciplinada adulterar las grabaciones de la audiencia, nunca manifestó irregularidad alguna en el trámite y registro de dichas audiencias atribuible a la jueza investigada, ni tampoco manifestó dicho fiscal reproche alguno con relación a una presunta actuación parcializada por parte de la misma.

A este respecto, manifestó el defensor de confianza de la disciplinable que la adulteración de la grabación de la audiencia no resulta posible para su defendida toda vez que por una parte dicha grabación es responsabilidad de su asistente en la audiencia y que posteriormente la grabación reposa en el equipo que realiza las grabaciones localizado en las salas de audiencias del Palacio de Justicia que no está a cargo de despacho judicial alguno y que luego en el expediente reposa la copia que graba la auxiliar por lo que la jueza ni graba ni copia los archivos de grabación.

El artículo 14 de la Ley 1952 de 2019 establece la presunción de inocencia como principio y norma rectora de la ley disciplinaria y según la cual “*durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable*”; en estos términos y ante la inexistencia de prueba que con la certeza debida acredite que la jueza denunciada hubiese alterado en manera alguna el registro de grabación de la audiencia de juicio oral de fecha 12 de septiembre de 2019, se encuentra esta Sala ante el deber de aplicación del principio de favorabilidad en materia disciplinaria que conlleva que la presente actuación se resuelva a favor del disciplinable.

En lo que respecta al señalamiento hecho por la quejosa por un presunto impedimento de la señora Marelbi Lozano Oliveros como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación para intervenir en el proceso se tiene que como se indicó en la declaración rendida por ésta en la presente investigación, la secretaria señalada no participó en la audiencia celebrada con ocasión del proceso y la participación previa mencionada por la quejosa se debió a que, ocupando el cargo de Juez encargada, atendió un despacho comisorio que le ordenaba hacer entrega del predio objeto del proceso ahora iniciado por la quejosa, indicando igualmente que sus labores en los procesos se limitan a controlar términos de procesos, comunicar y notificar a las partes sobre las diligencias que correspondan.

Además de lo expuesto por la declarante aquí mencionada, no sobra precisar que la autoría y responsabilidad de las providencias decisorias proferidas en el proceso y que

son objeto de reproche por parte de la quejosa son atribuibles única y exclusivamente a la titular del despacho aquí investigada. En estos términos no se tiene fundamento alguno para alegar un presunto impedimento de la secretaria del despacho judicial en el trámite del proceso.

Establece el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 que las causales de impedimento se imputan al funcionario judicial, juez o fiscal, según la causal de que se trate; en este sentido no sobra indicar que los secretarios, conforme lo indica el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, no tienen la calidad de funcionarios sino la de empleados de la rama judicial.

En lo referente a que por parte de la jueza denunciada se habría incurrido en irregularidades en la valoración de las pruebas del proceso, se tiene que en el presente caso indicado el sentido del fallo absolutorio en la audiencia de juicio oral se profirió sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, decisión en la que constan los análisis de los hechos del caso, la tipicidad de la conducta y la interpretación de las pruebas obrantes en el proceso.

Más allá de las discrepancias que pudiese tener la quejosa con la decisión proferida por la jueza denunciada y específicamente con el análisis de las pruebas por esta realizado para sustentar su decisión del proceso, se tiene que la lectura de la decisión proferida aparece sustentada no solo en la valoración de las pruebas decretadas y practicadas, sino también en las normas aplicables al caso en concreto y el análisis en torno a la tipicidad de los hechos objeto del proceso. No se está en este caso ante una decisión arbitraria, carente de la justificación y motivación debida o totalmente irrazonable por parte de la servidora judicial denunciada que justifique el elevar un reproche disciplinario contra la misma.

El proceso jurisdiccional disciplinario que adelanta esta Comisión no es escenario judicial para realizar el análisis probatorio del proceso penal por Invasión de tierras radicado No.73585600047420130031000, esto toda vez que el juez disciplinario no es competente para el pronunciamiento sobre asuntos propios del proceso penal, en este sentido, la discusión probatoria pretendida por la quejosa es un asunto carente de relevancia disciplinaria.

Debe tenerse en cuenta que la función disciplinaria atribuida a esta Comisión se relaciona, en general, con la verificación del cumplimiento de las funciones atribuidas a los servidores judiciales, actividad que, aunque pueda tener fundamento en conductas relacionadas con, por ejemplo, el análisis probatorio realizado por el juez en un determinado proceso no puede confundirse con la realización en concreto de dicho análisis probatorio. Así, el juzgamiento disciplinario de las conductas de los servidores judiciales debe garantizar el respeto del principio de Autonomía e independencia judicial contemplado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y según el cual *“ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá*

insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.

Con relación al principio de Autonomía e independencia judicial, ha dicho la Corte Constitucional²⁹:

“(...) como correlato necesario de la independencia y autonomía de los jueces, surge el deber de estos últimos de materializar el derecho al debido proceso de los administrados, mediante la motivación de sus decisiones y la garantía de que las mismas sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular. Esto significa que la validez y la legitimidad de las providencias judiciales está mediada, entre otras cosas, por la garantía de que las mismas obedecen únicamente a la aplicación del derecho positivo al caso concreto que se somete a consideración del operador, y de que, por consiguiente, este será ajeno a cualquier interés de las partes involucradas en la controversia de que se trate, a las demás instancias internas dentro de la propia organización judicial y, en general, frente a todo sistema de poderes.”

En materia disciplinaria también ha indicado la Corte Constitucional que el alcance de este tipo de procesos para efectos del control de los servidores judiciales en el cumplimiento de sus funciones *“(...) no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial”*³⁰.

En consecuencia, debe acreditarse que la decisión judicial se antoje arbitraria, excesiva o irrazonable para efectos de que se habilite la intervención de la autoridad disciplinaria *“con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas”*³¹.

Así, *“las providencias judiciales y su contenido se sustraen, por regla general, a la función disciplinaria, precisamente por cuenta de los recién referidos fines y principios constitucionales. De esta suerte, el derecho disciplinario no puede cuestionar el proceso decisional de un funcionario judicial en cuanto que su motivación y contenido sea exclusivamente el resultado de la interpretación y aplicación razonable de la ley a un caso concreto”*³².

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-450-18.

³⁰ Ibid.

³¹ Ibid.

³² Ibid.

En la sentencia que se viene comentando, la Corte Constitucional citó apartes de la Sentencia T-120 de 2014, en la que se manifestó:

“(...) el poder disciplinario escapa a la interpretación y aplicación de la ley, así como a la valoración de las pruebas de un caso determinado. En ese sentido, arguyó que solo cuando existe una desviación abierta del ordenamiento jurídico en el contenido de la decisión judicial, se atenta contra los derechos de las personas, pues se produce un daño antijurídico que puede ser objeto de sanción disciplinaria. Y aun cuando la frontera entre la interpretación y la valoración de las pruebas y la conducta reprochable puede no ser clara en todos los casos, lo cierto es que, “en atención a los bienes jurídicos que pueden entrar en tensión, debe asumirse que las opciones hermenéuticas del juez natural son válidas, y que una controversia sobre el sentido de una disposición jurídica entre el juez natural y el juez disciplinario no puede dar lugar a una sanción disciplinaria”.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que en el caso de la decisión absolutoria proferida por la aquí disciplinable no se observa que por parte de la misma se haya hecho una interpretación irrazonable de la ley y las pruebas obrantes en el proceso sometido a su consideración que constituyera una violación flagrante de los derechos de la quejosa en su calidad de víctima por lo que no se tiene fundamento para elevar en su contra un reproche disciplinario meramente sustentado en una discrepancia interpretativa del material probatorio obrante en el proceso.

En atención a que la quejosa aportó como pruebas de sus señalamientos el escrito presentado por la fiscalía como sujeto no recurrente para efectos de su revisión por el juez de segunda instancia, así como el escrito de apelación interpuesto por su abogado se indica que los señalamientos hechos en dichos escritos, independientemente de sus fundamentos o pertinencia, no constituyen evidencia para efectos de justificar un reproche disciplinario pues como ya se indicó, no se está en este caso ante una decisión judicial arbitraria, carente de la justificación y motivación debida o totalmente irrazonable por parte de la servidora judicial.

Por último, no sobra precisar que la quejosa cierra su queja solicitando que se investigue el expediente y “se le de nulidad a lo fallado en el proceso de la ref.”, manifestación que indica la concepción errada que tiene la solicitante del proceso disciplinario, del que pretende se profiera la decisión de nulidad de una sentencia penal lo que implica convertir la actuación disciplinaria en una instancia judicial adicional del proceso penal; en este sentido, se reitera, el juez disciplinario no es competente para el conocimiento de asuntos propios de la jurisdicción penal, estando su función ligada expresamente, entre otros, a la verificación del cumplimiento de los deberes funcionales atribuidos a los servidores judiciales.

En consecuencia, y dado que los hechos expuestos por la quejosa no evidencian la existencia de conductas presuntamente constitutivas de falta disciplinaria, resulta

necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora GABRIELA ARAGÓN BARRETO en su calidad de JUEZA PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 73001-25-02-002-**2020-00349**-01
Disciplinable: Gabriela Aragón Barreto.
Cargo: Jueza 1° Promiscuo Municipal Purificación – Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb660c4e4b4c9c1804d3a5c222538a676fce20e2c2ae7d1917c97e3ce7cb90**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>